

	<b>No. Radicado</b>	08SE2017742000100002097
	<b>Fecha</b>	2017-08-15 11:16:23 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. CESAR
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
<b>Destinatario</b>	PALMERAS DE ALAMOSAS SAS	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
		
COR08SE2017742000100002097		

Valledupar, agosto 15 del 2017

Señores  
**PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**  
Calle 13B 7 29  
Valledupar cesar

**Asunto: Citación para notificación personal de la Resol No. 252 del 10 de agosto del 2017**

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo de fecha 10 de agosto de 2017, sírvase comparecer a la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio de Trabajo, ubicado en la calle No. 13C No. 15-34 de la ciudad de Valledupar- Cesar; con el fin de notificarlo personalmente de la Resol No. 252 del 10 de agosto de 2017. De no comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 67 y ss. Del código de procedimiento Administrativo, y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,

  
KATERINE ANDREA CATANO GUILLEN  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO





Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. **0252**( **10 AGO 2017** )

"Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

## EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y en especial del Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015, y de acuerdo con los siguientes;

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la empresa: **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**

## IDENTIFICACION DEL INTERESADO

**RAZÓN SOCIAL: PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**

NIT: 892300962-4

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** 0126 CULTIVO DE PALMA PARA ACEITE (PALMA AFRICANA) Y OTROS FRUTOS OLEAGINOSOS**ÚLTIMO DOMICILIO REGISTRADO:** Calle 13B No. 7 - 29**REPRESENTANTE LEGAL:** JOSE GREGORIO DIAZ CALDERON

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Que mediante Radicado No 03089 de fecha 9 de junio de 2016, la empresa **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, notifica el accidente grave ocurrido en su empresa al trabajador **WILLIAN ARMANDO DIAZ CASTAÑEZ** y allego copia del reporte del accidente (FURAT).

Que mediante Auto No 0631 de fecha 26 de julio de 2016 se dispuso iniciar averiguación preliminar de oficio contra la empresa **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, comunicándole al empleador el contenido del presente auto y ordenando la práctica de pruebas:

Que mediante oficio No 7020001-03057 de fecha 27 de julio de 2016 se le comunico al Representante Legal de la empresa **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, el inicio de la Averiguación Preliminar, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa y se le solicito copia de la documentación, señalada en el AUTO No. 0631 de 2016:

Que mediante oficio radico el día 29 de julio de 2016, la empresa, solicita, ampliación del plazo para allegar la documentación requerida anteriormente. Concediéndosele plazo hasta el 13 de agosto de 2016.

Mediante oficio radicado bajo el número 04352 el día 16 de agosto de 2016 la empresa anexa:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Copia Reporte del accidente realizado por la empresa
- ✓ Copia Formato de investigación adelantada en el accidente sufrido, el día 26/05/2016
- ✓ Copia reglamento de higiene y seguridad industrial
- ✓ Copia acta de constitución del COPASST 2013-2015, 2015 -2017, copia ata de reunión 26/6/2013,25/8/2013, 25/7/2013,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

- ✓ Copia Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo
- ✓ Plan de emergencia
- ✓ Copia acta de conformación de comité de emergencia
- ✓ Copia vigencia de la licencia en salud ocupacional los profesionales en salud ocupacional que participaron en la investigación.
- ✓ Acta de reunión copasst, 28//02/2016, 28/3/2016,28/4/2016, 27/5/2016,27/6/2016, 28/9/2016
- ✓ Copias de las actas de reunión y capacitación de los trabajadores en materia de riesgos laborales
- ✓ Copia soporte de formación y capacitación firmado por los trabajadores.
- ✓ Copia pago seguridad social de los periodos 2016/05-2016/6, 2016/6-2016/7, 2016/7-2016/8

Que mediante oficio No. 7020001-03820 de fecha agosto 24 de 2016, se le comunicó al empleador que existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

Que mediante Auto No. 0826 de agosto 31 de 2016 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa, remitiéndose comunicado No. 7020001-03899, de fecha septiembre 5 de 2016, solicitándole que comparezca a la Dirección Territorial para notificarle el auto de forma personal, notificándose el día 12 de septiembre de 2016 a la señora INDIRA LOPEZ NIEVES, quien funge en el certificado de existencia y representación legal como primer suplente del gerente.

Que el empleador presentó descargos el día 29 de septiembre de 2016 radicándose bajo el número 05158.

Mediante AUTO No. 0984 de fecha 6 de octubre de 2016 se dispuso correr traslado al investigado por el término de tres (3) días para que presentara sus alegatos de conclusión. Remitiéndosele el oficio No.7020001-04373 el día 6 de octubre de 2016, el cual fue recibido el día 11 de octubre de 2016 según certificado de entrega de la empresa 472 No. YG143528027CO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA.**

Son pruebas fundamentales en el proceso que dieron motivos para fundamentar el primer cargo por no cumplimiento de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 4°, numeral 2 las siguientes: 1.- formato de informe de accidente de trabajo sufrido al señor WILLIAM ARMANDO DIAZ CASTAÑEZ que obra a folio 21 donde se plasmó que el accidente ocurrió el día 26 de mayo de 2016. 2.- formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, que obra a folios 22 a 25 del expediente, encontramos que el formato se diligenció el día 15 de junio de 2016. Si observamos la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, que fue el día 26 de mayo de 2016 y según el plazo otorgado por el numeral 2 artículo 4° de la Resolución 1401 de 1997, la empresa tenía para realizar la investigación del evento, plazo hasta el día 10 de junio de 2016 y conforme al formato de investigación del mismo se diligenció el día 15 de junio de 2016 es decir cinco días después.

Las pruebas en que se fundamentó el cargo segundo, por no cumplir la empresa **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, con sus obligaciones contempladas en la Resolución No. 2851 de 2015 artículo 1, al reportar el accidente a esta territorial por fuera del término que la Ley le establece, lo encontramos a folio 1 del expediente, donde a través de oficio dirigido por la empresa y radicado con el No. 03089 se notificó el accidente de trabajo del señor WILLIAN DIAZ CASTAÑEZ, el día 9 de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

junio de 2016, siendo que éste ocurrió el día 26 de mayo de 2016, como se establece a folio 2 donde encontramos el reporte del accidente de trabajo (FURAT) que fue radicado en la ARL Positiva el mismo día de la ocurrencia del evento.

Las pruebas, que dieron origen a formular el tercer cargo a la empresa **PALMERAS DE ALAMOSASAS**, por incumplir la obligación que le establece el artículo 1° de la Resolución No. 2013 de 1986 de conformar el COPASST, las encontramos en: 1.- folio 33 se halla el acta de constitución del COPASST, elegido para el periodo mayo 2013 a mayo 2015. 2.- a folios 30 se visualiza el acta de constitución del COPASST de fecha 31 de agosto de 2015 donde el empleador escogió al presidente del comité y por votación se escogió al secretario 3.- a folio 31 tenemos acta de constitución de fecha 31 de agosto de 2015, donde se dice que se continua con el acta de constitución, señalándose los nombres de los suplentes, del presidente y del representante de los trabajadores. Al cotejar las fechas de terminación del COPASST 2013 a 2015 y el elegido para el periodo 2015 a 2017 se observa que existe un intervalo de tiempo donde la empresa no tuvo constituido su COPASST en los meses de junio y julio de 2015

#### **ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

En esta oportunidad el despacho se centrará en analizar si el comportamiento del empleador **PALMERAS DE ALAMOSASAS**, se ajusta a la normatividad legal existente en riesgos laborales, para hacer tal valoración se hace necesario citar las siguientes normas:

**RESOLUCIÓN 1401 DE 2007, Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes.** Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. (..)
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

(...)

**RESOLUCIÓN 2851 DE 2015, ARTÍCULO 1o.** que modificara el artículo 3° de la Resolución número 156 de 2005: Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7., del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

(...)

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**RESOLUCION 2013 DE 1986 artículo 1°.** - Todas las empresas e instituciones, públicas o privadas, que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, cuya organización y funcionamiento estará de acuerdo con las normas del Decreto que se reglamenta y con la presente Resolución. Comité que según el Decreto 1294 de 1995 artículo 63 cambio su nombre a COPASO y aumento su periodo a dos (2) años y Hoy COPASST, según la resolución No. 1443 de 2014.

**Frente al primer cargo:**

**Descargos:** la investigada presentó descargos, en el cual manifiesta que: *"Si bien es cierto que la fecha que aparece en el formato de la investigación del accidente de trabajo del señor WILLIAN ARMANDO DIAZ CASTAÑEZ no se encuentra dentro del rango de los quince (15) días posteriores a la ocurrencia del accidente, esto no necesariamente se puede o debe tomar como que la empresa no haya investigado el accidente dentro del término ordenado por la ley, veamos porque: El equipo investigador del accidente inició la investigación mucho antes de los quince días y como bien se sabe este es un proceso delicado y no se hace en solo día sino en varios y se presentaron factores externos que aunque no es excusable si incidieron en que se elaborara el informe en una fecha extemporánea o dicho de otra forma se efectuó la investigación en el término de los quince (15) días pero la elaboración del informe escapo al alcance del termino por cuanto existieron elementos que no estaban claros y difíciles de comprobar lo que desencadeno que el informe no se elaborara dentro de los quince (15) días señalados por la ley. Aunque en principio entendemos que nada justifica la extemporaneidad, queremos dejar en claro que obramos de acuerdo a los postulados de la buena fe ya que no había nada que nos hubiera impedido colocar fechas que enmarcara dentro de los quince (15) días de que habla la norma, sin embargo, el equipo investigador sin ninguna malicia puso la fecha en que elaboró el informe de la investigación sin tener en cuenta que la investigación en si se había terminado antes. No obstante lo manifestado anteriormente, consideramos que lo importante es que la empresa si cumplió con el requisito de la investigación del accidente sin que existiera o mediara un requerimiento previò del Ministerio o de la ARL en cuanto a la extemporaneidad porque en ultimas lo que finalmente es importante y se necesita es esclarecer las circunstancia de tiempo modo y lugar que rodearon el accidente con el fin de determinar las causas que lo motivaron y así poder la empresa tomar los correctivos para que accidentes de estas características no se vuelvan a presentar."*

**Alegatos:** No se presentaron

Es oportuno aclarar que en el AUTO No. 0826 del 31 agosto de 2016, se observa un error de transcripción cuando en el cargo primero se escribió que la Resolución 1401 era del 1997 siendo de 2007, por lo cual se procede a corregir el citado error de conformidad con los artículos 3 numeral 11 y 45 de la Ley 1437 de 2011 y como consecuencia de ello, en adelante nos referiremos es a la Resolución 1401 del año 2007 artículo 4 numera 2., de conformidad con el artículo

Como bien lo señala el Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, al ocurrir un accidente de trabajo, el empleador tiene la obligación en compañía del COPASST y/o Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo de adelantar la investigación para determinar las causas que originaron el incidente o accidente de trabajo y en el caso que nos ocupa el accidente de trabajo ocurrido al trabajador WILLIAN ARMANDO DIAZ CASTAÑEZ. Dicha investigación la debe realizar dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del hecho. Para el caso en estudio, y de conformidad con las pruebas recabadas, si el accidente de trabajo ocurrió el día 26 de junio de 2016, el equipo investigador tenía para realizar la investigación, analizar las pruebas, realizar el diligenciamiento del formato y de remitirlo la empresa a la ARL, quince (15) días, los cuales le comenzaron a contar a partir del 27 de mayo de 2016 y finalizaban el 10 de junio de 2016 y como se observa a folio 25, el formato se diligenció el día 15 de junio de 2016 presentándose la extemporaneidad. El despacho

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

difiere de lo manifestado por el empleador en sus descargos en el sentido que actuaron de buena fe al señalar "ya que no había nada que nos hubiera impedido colocar fechas que enmarcara dentro de los quince (15) días de que habla la norma..." (subrayado y negrillas del despacho) le recuerdo al empleador que las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo como las de Riesgos Laborales por tratarse de normas de estricto cumplimiento no se debe esperar a que las autoridades realicen investigaciones o visitas a los establecimientos para ponerlas en práctica y como se predica en el artículo 14 de la misma norma y para el caso en concreto al tratarse de un accidente grave, el empleador debe remitir el informe de la investigación a la ARL dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, por lo que causa extrañeza la forma de hablar del empleador en sus descargos y recuérdese que tanto el empleador como el equipo investigador adquieren responsabilidades no solo laborales sino en determinados casos penales. Por lo anterior el cargo formulado se sostiene.

**Frente al segundo cargo:**

**Descargos:** la representante legal de la empresa, manifiesta que: Es claro que al momento de ocurrir el accidente de trabajo al empleado WILLIAN ARMANDO DIAZ CASTAÑEZ la empresa lo reporta a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) dentro del término establecido por la Ley; sin embargo no lo reportó a la Dirección Territorial del Ministerio de trabajo dentro de ese mismo término simple y llanamente porque en ese momento la empresa aun no tenía conocimiento de que las lesiones producto del mismo estaban enmarcadas Dentro de las catalogadas como grave en el artículo 3 de la resolución 1401 de 2007. Tan pronto la empresa recibió de parte del trabajador la historia clínica donde se especifica las fracturas sufridas se da por enterada de la gravedad de la lesión y procedió a reportar inmediatamente a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo el accidente. A la empresa no le era posible tener acceso a la historia clínica antes de que fuera entregada por el empleado, ya que de acuerdo al artículo 34 de la ley 23 de 1981 y el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de salud, la historia clínica es un documento privado y sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previsto en la ley. En conclusión, La empresa no informó a esa Dirección Territorial el accidente de trabajo del señor Díaz dentro de los (2) dos días siguientes a la ocurrencia del mismo por no tener la certeza de que las lesiones sufridas eran de las catalogadas como grave y por lo tanto debían de ser reportadas. Es preciso aclarar que, con este retraso en el reporte del accidente A la dirección territorial del Ministerio de Trabajo, no le generó al empleado ningún retraso ni eficacia en la atención médica.

**Alegatos:** No se presentaron.

Si observamos la Resolución 2851 de 2015, en su artículo 1o., le impuso unos deberes al empleador como son: 1.-notificar la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral no solo a la administradora de riesgos laborales a la cual se encuentra afiliada la empresa, sino también a la entidad promotora de salud y la Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos en el caso que nos ocupa a la Dirección Territorial del Cesar por haberse sucedidos los hechos en el municipio de Becerril- Cesar. 2.- suministrar copia del informe al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos. 3.- diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente. 4.- cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.5.- además de realizar las aclaraciones del reporte a las entidades como ARL, EPS, IPS, que le soliciten dentro de los dos (2) hábiles siguientes al recibo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

Acorde a las pruebas obrantes en el proceso, a folios 1, se desprende que la empresa PALMERAS DE ALAMOSAS SAS, al notificar el día 9 de junio de 2016 a la Dirección Territorial del Cesar del Ministerio del Trabajo, el accidente de trabajo del señor WILLIAN DIAZ CASTAÑEZ ocurrido el día 26 de mayo de 2016, lo hizo en forma extemporánea, incumpliendo con la obligación que le impone la Resolución No. 2851 de 2015 artículo 1, por dicha razón el despacho no desestima el cargo formulado, no es de recibo lo expuesto lo el empleador en sus descargos porque al revisarse el reporte de accidente de trabajo se desprende lo complicado del evento y le correspondía estar atento a la evolución de su trabajador.

**Frente al Tercer Cargo:**

**Descargos:** la representante legal de la empresa, manifiesta entre otras que: la conformación del comité 205-2017 se realizó el 31 de agosto de 2015 y no el 31 de agosto de 2016. Que debido a inconvenientes administrativos el COPASST para el periodo 2015-2017 solo quedó completamente conformado el 31 de agosto de 2015, sin embargo el comité como tal en ningún momento dejó de funcionar ya que tenía el periodo vencido desde mayo de 2015 el del 2013-2015 este continuó reuniéndose con la regularidad ordenada por la norma llevándose a cabo las actividades determinadas por el mismo, que no pensaron que con alargar unos meses el periodo del comité paritario estuvieran cometiendo una infracción a las normas y creyeron de buena fe que lo más importante era que en la empresa existiera comité así se le hubiera vencido el periodo y continuara reuniéndose hasta que pudieran conformar el nuevo comité. Que están convencidos que al igual que el primer cargo obraron dentro de los postulados de la buena fe ya que al momento de elaborar los documentos hubieran podido ponerle unas fechas anteriores a su elaboración., pero como creían no estar violando la ley no le vieron impedimento en ponerle la fecha real. Solicita el archivo de la investigación y funda sus descargos en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

**Alegatos:** No se presentaron.

Toda institución pública o privada que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores, está en la obligación de conformar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y en caso de contar con menos de diez (10) trabajadores conformar el Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo, garantizando el empleador todas las condiciones para que los trabajadores participen en votación libre en la elección de sus representantes ante el COPASST, nombrando el empleador a sus representantes y los trabajadores elegirán sus representantes mediante votación libre. Cada dos años, debe efectuarse el mismo procedimiento para renovar la conformación del COPASST, teniendo la obligación el empleador de promover y establecer mecanismos que coadyuven a la elección, conformación, funcionamiento y actividades del Comité, para evitar que quede la empresa sin la conformación del COPASST, como el caso que nos ocupa donde la empresa una vez terminó el periodo del comité elegido para el periodo 2013-2015 el cual culminó en mayo solo para el mes de agosto de 2015 se dio la conformación del COPASST para el periodo 2015- 2017, el cual como lo aclaró el empleador en sus descargos se realizó el 31 de agosto de 2015 y que por un error el despacho señaló 2016, prueba que encontramos a folios 30 a 31, y que fueron señaladas en el auto de formulación de cargos, observándose un lapso entre junio y julio de 2015 sin la conformación de dicho comité ya como lo señalara anteriormente el periodo del anterior COPASST venció en mayo de 2015 y como se observa a folio 21 solo en agosto de 2015 se llevó a cabo la elección de los representantes de los trabajadores, la cual debió llevarse al igual que la conformación del comité antes de que feneciera el periodo 2013-2015 del COPASST, atendiendo a las pruebas recaudadas en el proceso, el despacho no desestima el cargo formulado y no acepta los argumentos señalados por la empresa en sus descargos.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

### RAZONES DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la ley 1437 del año 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sanción administrativa a aplicar en este caso tiene una función correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en las normas laborales, el sistema de seguridad social en riesgos laborales, la constitución y los tratados internacionales.

### GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta del investigado **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, son los establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015 ya que la empresa no actuó con el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, más sin embargo al momento de graduar la sanción se tendrá en cuenta el numeral 5, de la citada norma ya que la empresa, reconoció o aceptó expresamente la infracción del Numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 1401 de 2007, Resolución 2851 de 2015, artículo 1° y Resolución 2013 de 1986 artículo 1°. antes del decreto de prueba.

De conformidad con el Artículo 2.2.4.11.5. **Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores.** Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Art 13, inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor Multas en SMMLV		
Microempresa	Hasta 10	<500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 a <5.000 SMMLV	De 6 a 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana Empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran Empresa	De 201 o más	>610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Por tanto, se estima que la gravedad de la infracción, tomando en cuenta el grado de afectación del número de trabajadores de la empresa y los activos de la empresa, se impondrá sanción con una multa al empleador **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS** por un monto de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondiente al año 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral"

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO- SANCIONAR** al empleador **PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, identificado con el Nit: 892300962-4, cuya actividad económica principal según el certificado de existencia y representación legal es: 0126 cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos, con domicilio registrado en la Calle 13B 7 29, en Valledupar, Departamento del Cesar y representada legalmente por JOSE GREGORIO DIAZ CALDERON, con multa de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos m/l (\$14.754.340,00) equivalentes a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente con destino al FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES, por las razones anotadas en las consideraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Se le informa a la entidad sancionada que el valor de la citada multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA- BBVA DENOMINACION: EFP MINPROTECCION - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA, NUMERO DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DENOMINACION: EFP MINPROTECCION - FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA, NUMERO DE CUENTA: 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Para pago por medio electrónico acceder a la página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO-** La empresa sancionada deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria de la Previsora Calle 72 N° 10-03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número de NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO CUARTO- NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución en los términos de los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**PALMERAS DE ALAMOSAS SAS**, identificado con el Nit: 892300962-4, con domicilio registrado en la Calle 13B 7 - 29, en Valledupa, e-mail: [palmeraalamosa@hotmail.com](mailto:palmeraalamosa@hotmail.com)

**ARTICULO QUINTO- INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial Cesar, y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Valledupar, a los

10 AGO 2017

**JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ**  
Director Territorial Cesar

aprobó: BelindaT  
Revisó/Aprobó: JArzuaga



Centro de Soluciones

CONFIRMACION No 1

## DEVOLUCION AL REMITENTE

CIUDAD:

VALLEDUPAR CESAR

DIRECCION:

CL 13C N 15-34 ED ANA CAROLINA

CODIGO POSTAL:

OBSERVACIONES: DIRECCION INCORRECTA SE REALIZO PROCESO DE CONFIRMACIONES SIN OBTENER RESULTADOS - SE PROCEDE A SU DEVOLUCION

CONCEPTO DEVOLU DIRECCION INCORRECTA

Fecha Confirmación: 08/22/2017 10:10:29

Regional Confirma: NORTE

Usuario: oterolm



287869467

Handwritten text, possibly a letter or document, with a signature and a date. The text is mostly illegible due to blurriness and low contrast.

Handwritten signature or name.

Handwritten date or other markings.

Handwritten text, possibly a name or title.





Servientrega S.A NIT: 860.512.330-3 Principal, Bogotá D.C.,  
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11, Atendido al usuario:  
 www.servientrega.com; PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext: 110045.

CODIGO SER: SER103973 / SER103973

CL 13C N 15-34 ED ANA CAROLINA

MINISTERIO DEL TRABAJO

Teléfono: 5871010 D.I./NIT: 830115226 Cod. Postal: 200001  
 Cd.: VALLEDUPAR Dpto.: CESAR  
 País: COLOMBIA email: GCAIVERA@MINTRABAJO.GOV.CO

REMITENTE		CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION	
1	Desconocido	1	/	/	/		
2	Renusado	2	/	/	/		
3	No reclamado	3	/	/	/		
	Dirrecion errada		/	/	/		
	Otro (indicar cual)		/	/	/		

RECIBI A CONFIRMACION/NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D1)

GUIA No. 287869467



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 / /

Observaciones en la entrega:



Fecha: 15 / 8 / 2017 11 : 50  
 Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No. 287869467



<b>VUP</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ: 1</b>
<b>89</b>	<b>Ciudad:</b>	<b>VALLEDUPAR</b>	<b>País:</b>	<b>CREDITO</b>
	<b>Cesar</b>			<b>TERRESTRE</b>
	<b>NORMAL</b>			
CALLE 13 B # 7 29				
Nombre: PALMERAS DE ALAMOSAS SAS				
Teléfono: 000				
País: COLOMBIA				
D.I./NIT:				
Cód. Postal: 200001				
email:				

Dice Contener: Documentos

Obs. para Entrega:

Vf. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0

Vf. Flete: \$ 2.767,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1

Vf. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:

Vf. Total: \$ 2.767,00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DC-a-CL-IDM-F-68 V4

Handwritten notes on lined paper, including the word "MATH" and various illegible scribbles and symbols.